



RAD. 2021-00255. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por VICTOR JULIO CAÑAS ILLUECA contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP-FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Informándole lo siguiente:

- El apoderado de la parte demandante solicitó fijación de fecha de audiencia.
- FIDUPREVISORA en calidad de vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de le Electrificadora del Caribe S.A E.S. P FONECA presentó escrito de contestación de la demanda.
- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy en Liquidación presentó contestación de demanda el día 9 de marzo de 2022.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920210025500  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: VICTOR JULIO CAÑAS ILLUECA  
DEMANDADAS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. y el FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A ESP FIDUPREVISORA S.A.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciar frente a los distintos escritos presentados, así:

➤ **FIDUPREVISORA S.A.** Se advierte que el día 2 de marzo de 2022 se recibió del correo institucional [notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co) poder conferido por el señor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.461, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A. a la abogada ROSALIN AHUMADA RANGEL, identificada con Cedula de ciudadanía N° 22461205 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional N° 111414 del CSJ, para la representación de los intereses de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, siendo el caso habilitarla para el fin que le fue conferido el mandato, dado que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Es de anotar que, el correo mencionado es diferente al suministrado por la parte demandante con miras a notificar la demanda. No obstante, al provenir de un dominio perteneciente a Fiduprevisora, concretamente, al utilizado para recibir notificaciones judiciales del FONECA, su contenido permite dar aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., en el sentido de tener por notificada por conducta concluyente a dicha parte a partir de esa misma fecha.

Pese a lo anterior, no puede pasar por alto el juzgado que, el 7 de marzo de este año, esa misma entidad remitió un correo informando que requería el envío de la demanda y los anexos con la finalidad de contestar esta. Ante ello, la secretaría del Juzgado corroboró la notificación que le fue remitida a esa entidad el 22 de febrero de 2022 y advirtió que, efectivamente, por error, al momento de notificar la demanda no se remitieron los anexos correspondientes a las pruebas: yerro que se corrigió, entonces en calenda del 7 de marzo de 2022.

Así, pese a que la notificación por conducta concluyente se materializó el 2 de marzo de 2022, los términos para contestar la demanda solo pueden contabilizarse desde el 7 de ese mismo mes y año, ya que, únicamente hasta ese día esa demandada tuvo conocimiento real de la demanda. La decisión mencionada se adoptó para garantizar el derecho fundamental de defensa y debido proceso de qué trata el artículo 29 de la constitución.

Entonces, como FIDUPREVISORA-FONECA contestó la demanda el 24 de marzo de 2022 y la notificación efectiva se toma a partir del 7 de ese mes y año, ello repercute en que esta se encuentre dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 9 parágrafo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tiene vigencia permanente decretada por la Ley 2213 de 2022

Así mismo, se observa que la contestación mencionada reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirla.

➤ **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION.** Se tiene que el 3 de marzo de 2022, la entidad compareció al proceso siendo aportado poder, conferido mediante escritura pública 7635 del 19 de noviembre de 2021 en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, a través del cual, la liquidadora y a su vez representante legal de la entidad, señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA facultó a la abogada MONICA SUAREZ GARNIZO, identificada con CC Nro. 1065612695 de Valledupar, y TP Nro. 225.743 del CSJ, para la defensa de sus intereses, y esta a su vez, delegó la facultad de asumir la defensa de la entidad confiriendo poder judicial, a los abogados MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá), con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J., como apoderada principal y como apoderados sustitutos, a ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS identificada con la cédula de ciudadanía número



36.622.071 de Bosconia (Cesar), abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 76.845 del C. S. de J., y RODRIGO SALCEDO ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8'530.684 de Barranquilla (Atlántico) abogado titulado con Tarjeta profesional No. 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la Electrificadora Del Caribe S.A ESP. en Liquidación, siendo el caso habilitarla para el fin que le fue conferido el mandato, dado que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Posteriormente, el 9 de marzo de la presente anualidad, la abogada MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA describió traslado de la demanda, no sin antes advertir que no constituía una respuesta de fondo, señalando que la demanda nunca debió ser dirigida contra esa entidad, de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020. Destacando que cualquier discusión sobre asuntos pensionales de ELECTRICARIBE, hoy en liquidación, está fuera de su competencia, precisando que el único sujeto pasivo que debe mantenerse en la demanda es FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. – FONECA) . De esta manera solicita su exclusión como demandada en el presente asunto.

Así, se revisó la contestación, advirtiéndose que la objeción planteada por la apoderada judicial tiene asidero jurídico, por tanto, se excluirá como demandada a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION. La decisión del Despacho encuentra sustento en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, mediante el cual se autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial, en específico sobre el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas, y el DECRETO 42 DE 2020, cuando señala en su capítulo 8º, artículo 2.2.9.8.1.1, referente a quien debe asumir el Pasivo Pensional y Prestacional de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., hoy en liquidación, que la nación asumió a partir del 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de la empresa mencionada.

Por otra parte, al estar debidamente notificadas las partes e intervinientes en este proceso, se señalará el día 1 de febrero del año 2023 a las 8 am para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar, a saber, Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook; número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicadas.

Se les informa que el enlace en que se llevará a cabo la audiencia en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16587614>, al cual deberán acceder el día y hora señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por notificada a FIDUPREVISORA en calidad de vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de le Electrificadora del Caribe S.A E.S. P FONECA desde el 7 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. HABILITAR a la doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, identificada con Cedula de ciudadanía N° 22461205 De Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional N° 111414 del CSJ,



como apoderada judicial de FIDUPREVISORA en calidad de vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de le Electrificadora del Caribe S.A E.S.P FONECA, según poder conferido.

3. HABILITAR a la doctora MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá), con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J., como apoderada principal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy en Liquidación, según poder conferido.

4. TENER por contestada la demanda por parte de FIDUPREVISORA en calidad de vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de le Electrificadora del Caribe S.A E.S. P FONECA.

5. ACOGER la solicitud de exclusión presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION, por consiguiente, se continúa el proceso únicamente contra de FIDUPREVISORA en calidad de vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de le Electrificadora del Caribe S.A E.S. P FONECA.

6. SEÑALAR el día 1 de febrero de 2023 a las 8:00 am. para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

7. Advertir a las partes e intervinientes que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.

8. Informar a los interesados que el enlace en que se llevará a cabo la audiencia y al cual deberán acceder el día y hora señalados es: <https://call.lifesecloud.com/16587614>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza